



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por escorrentía de agua de lluvia por un camino público.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de diciembre de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 493/2016 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 7 de marzo de 2016 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en febrero de 2015 en un inmueble de su propiedad, sito en

la calle cccc 34 de xxxx2, por el mal encauzamiento del agua de lluvia que bajaba por el camino público colindante.

En escrito posterior cuantifica la indemnización reclamada en un total de 11.650 euros.

Segundo.- El 29 de marzo el Servicio de Asesoramiento Urbanístico emite informe en el que se da cuenta de las obras de refuerzo de un tramo del camino realizadas por el Ayuntamiento, así como del movimiento de tierras efectuado en la parcela 190 del polígono 16, a la que atribuye la modificación de la escorrentía de las aguas pluviales acumuladas en los jardines y entrada a la vivienda de la reclamante.

Las conclusiones de este informe se reiteran en informe posterior de 24 de junio de 2016.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante el 22 de septiembre, no consta la presentación de alegaciones o de documentación.

Cuarto.- El 1 de diciembre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con carácter general con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aplicables a este procedimiento por razones temporales, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3ª.- No se acredita en el expediente remitido la legitimación de la reclamante en los términos exigidos por la Ley 30/1992, al no haberse aportado el documento acreditativo de su derecho sobre el inmueble dañado. Pese a ello la Administración no pone en cuestión su legitimación ni ha requerido la presentación de aquél, a lo que deberá proceder previamente al dictado de una eventual resolución estimatoria de la reclamación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha, en atención a la fecha del suceso (previa a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los artículos 139 y siguientes

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223

del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución y considera que, en este caso, no resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal. La reclamante no ha aportado prueba alguna en tal sentido, mientras que los informes municipales descartan la existencia de nexo causal, al negar que las obras de refuerzo del vial constituyan el elemento causante del daño. Señalan al respecto que "Se ha realizado por cuenta del Ayuntamiento el

refuerzo de un tramo del camino real, en su parte sur, desde el cruce con la calle pavimentada de la zona urbana, consistente en el extendido y compactación de material reciclado procedente de las obras municipales de pavimentación de varios tramos de calle. El escombros de hormigón se ha extendido en una tongada de unos 25 cms. de espesor directamente sobre el firme del vial existente, lo que no ha producido una modificación significativa de la escorrentía del entorno.

»Por otra parte se han realizado recientemente movimientos de tierra en la parcela 190 del polígono 16. En la zona central de la parcela se observan tierras recientemente movidas para la formación de una explanada y huellas de tránsito de maquinaria. En el límite de la parcela con el camino y en la zona del extremo noroeste también se aprecian tocones de árboles (robles) talados, la realización de un desbroce y la quema de restos vegetales. Este movimiento de tierras sí ha podido ocasionar la modificación de la escorrentía superficial de las aguas pluviales que ha generado su acumulación en los jardines traseros y entrada a las viviendas adosadas.

»Se descarta que la causa de la entrada de agua en las viviendas haya sido el refuerzo del vial y se estima como causa más probable, el movimiento de tierras y explanación realizados en la parcela existente entre el camino y los inmuebles afectados. No obstante, el volumen de agua informado por los vecinos, no ha podido generarse en la cuenca hidrológica que supondría la parcela 190 del polígono 16, sino que procedería de la ladera del monte que durante esa noche acumularon gran cantidad de agua y nieve que cayó en la población. El movimiento de tierras practicado ha podido modificar la escorrentía natural existente en la ladera, facilitando su entrada a la parcela (o modificando su trazado interior) y de ahí a las viviendas”.

En consecuencia, la falta de acreditación del nexo causal impide apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y por ello la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por escorrentía de agua de lluvia por un camino público.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.